

man los síndicos, se considerará urgente el objeto y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para usar inderinamente de los arbitrios hasta que recaiga la resolucion de las córtes, pero bajo responsabilidad de los concejales y remitiéndose el espediente á la diputacion provincial (1). Pero si escede la suma ó no se conforman los síndicos, se acude á la diputacion para que resuelva (2). La diputacion se arreglará en este caso á lo que dejamos espuesto al tratar de los gastos ordinarios, que exigen nuevos arbitrios ó repartimientos vecinales (3).

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Artículos 96, 97 y 98 de la ley de 3 de febrero.



LIBRO CUARTO.

**DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION Á LA INSTRUCCION PÚBLICA,
Á LA BENEFICENCIA, Y Á LOS
ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y
PENALES.**



TITULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.^a

De la instruccion pública en general.

SECCION 2.^a

De la instruccion primaria.

SECCION 3.^a

De la instruccion intermedia.

SECCION 4.^a*De la instruccion superior.*SECCION 5.^a*De los museos y bibliotecas.*SECCION 6.^a*De las asociaciones científicas y artísticas.*SECCION 1.^a*De la instruccion pública en general.*

1. *Fomento que la administracion debe á la instruccion.*—2. *Division de la instruccion pública.*

1. La instruccion general es una necesidad social frente de la civilizacion y riqueza, y el medio mas seguro de moralizar á los hombres, de inspirarles el amor á la patria, y de fomentar las artes y las ciencias. Abandonada absolutamente al interés privado, no corresponderia á los altos fines á que es llama-

da, y privada del impulso que solo puede recibir de la sociedad, encontraria insuperables obstáculos en la pobreza, en la falta de direccion, y en la insuficiencia de los esfuerzos individuales. Estendiendo sus beneficios á la generacion existente, y á las futuras, exige la solicitud de la administracion que le debe dar vida, estímulo, y movimiento, fomentando con especialidad los conocimientos que mas inmediatamente pueden refluir en el bien público, y procurando separar por medios indirectos á la juventud de las carreras superabundantemente recargadas de profesores, que no pueden proporcionar cómoda subsistencia á los que las abrazan, y esterilizan trabajos que mejor dirigidos serian beneficiosos. Suprimida la Direccion general de Estudios (1), corresponde inmediatamente al gobierno supremo la direccion é inspeccion de la instruccion y de los establecimientos que la propagan. Un consejo de instruccion pública compuesto de personas conocidas por su ilustracion y amor á las ciencias, au-

(1) Real decreto de 1.º de junio de 1840.

xilian al gobierno en tan árdua parte de la administracion.

2. La instruccion pública es ó primaria, ó intermedia, ó superior. La primaria comprende los elementos mas indispensables de instruccion social, y moral. La intermedia, ó como llaman otros, secundaria, completa la educacion de las clases acomodadas, difunde la ilustracion en todas, y prepara á la juventud para el estudio de las facultades, ó para las escuelas especiales. La superior tiene por objeto las carreras facultativas, y los conocimientos que no siendo de necesidad general, son indispensables para la prosperidad, civilizacion y adelanto de los pueblos.

SECCION 2.^a*De la instruccion primaria.*

1. *Proteccion especial que debe dar la administracion á la instruccion primaria.*
- 2. *Formacion de las comisiones de provincia.*—3. *Sus atribuciones.*—4. *Celebracion de sus sesiones.*—5. *Formacion de comisiones locales.*—6. *Sus atribuciones.*—7. *Division de escuelas.*—8. *Escuelas elementales completas.*—9. *Escuelas elementales incompletas.*—10. *Escuelas superiores.*—11. *Escuelas particulares.*—12. *Escuelas de niñas.*—13. *Escuelas normales.*—14. *Titulos de maestros.*—15. *Nombramiento de maestros en las escuelas públicas.*—16. *Dotacion de los maestros.*—17. *Local y orden interior de las escuelas.*—18. *Exámenes.*

1. La instruccion primaria, que es la base de la enseñanza pública, é indispensable para todos los usos de la vida social, debe ocupar preferentemente la atencion de una administracion ilustrada. Ningunas medidas pueden á la larga in-

fluir mas en la suerte de la sociedad, que las que se encaminan á fomentarla (1): nada pues debe omitirse para dispensarle la mayor proteccion y vigilancia, hasta conseguir, si es posible, que ni una sola persona carezca de la elemental. La legislacion vigente no contenta con las atribuciones, que al efecto tienen los gefes políticos, alcaldes, diputaciones provinciales y ayuntamientos, ha creado comisiones superiores y locales de instruccion primaria, que poderosamente deben de contribuir á su propagacion y adelantamiento.

2. En cada capital de provincia hay una comision superior de instruccion primaria. Esta se compone del gefe político, presidente; de un diputado provincial nombrado por la corporacion; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas nombradas por el gefe político á propuesta de la diputacion: esta propuesta debe ser hecha presentando cinco personas

(1) Art. 35, de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

para la eleccion de los dos vocales, ó de tres de aquellas para cada uno de estos, y no pueden ser incluidos en ella ni diputados provinciales ni eclesiásticos. Uno de los vocales, que voluntariamente se preste, desempeñará el cargo de secretario: en otro caso, el secretario del gobierno político por sí ó por medio de un oficial de la secretaria con aprobacion del gefe. El cargo de vocal de esta comision es gratuito, honorífico y renunciabile (1).

3. Las atribuciones de estas comisiones superiores son:

1.^a Cuidar de la ejecucion de las leyes, y disposiciones relativas á la instruccion primaria, vigilando los establecimientos de la provincia, é inspeccionando las escuelas normales.

2.^a Promover el establecimiento de escuelas en todos los pueblos, en que con arreglo á la ley debe de haberlas, y su aumento donde no hubiere suficiente nú-

(1) Art. 29 del plan provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1838: reales órdenes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1838: y artículo 4.^o del reglamento provisional de las comisiones de 18 de abril de 1839.

mero de ellas, escitando á los ayuntamientos é interesando á las personas acomodadas y de influencia.

3.^a Formar distritos que sostengan una escuela poniéndose de acuerdo con los ayuntamientos y comisiones locales.

4.^a Reunir, si lo creen conveniente, las escuelas de diversos pueblos, ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento al gobierno para su aprobacion.

5.^a Proponer al gobierno las reformas que estimen convenientes en los reglamentos de instruccion primaria, y las medidas que juzguen útiles al fomento de la de su respectiva provincia; remitirle los datos que pida, y formar la estadística anual de las escuelas.

6.^a Nombrar los individuos que han de componer la comision de exámen de maestros en la provincia, y cuidar de que estos se verifiquen con sujecion al reglamento.

7.^a Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, proponer al gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto haya caducado, ó no sea de

utilidad conocida, reclamar los bienes destinados en la provincia á la instruccion primaria, y el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á su favor.

8.^a Nombrar inspectores de su seno, ó fuera de él, para que visiten las escuelas una vez al año por lo menos.

9.^a Proponer al gobierno, oyendo al ayuntamiento respectivo, la disolucion de alguna comision local, cuando lo reputen indispensable (1).

4. Ordinariamente deben celebrar una sesion al mes las comisiones provinciales de instruccion primaria, y estraordinariamente las que sean necesarias. Estas últimas exigen citacion. Los acuerdos se hacen á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decide el presidente. El vocal, que voluntariamente deja de asistir á tres sesiones consecutivas, se consi-

(3) Estas atribuciones les están dadas en el plan provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1838, en el reglamento de escuelas de 26 de noviembre del mismo año, en el reglamento de 17 de octubre de 1839, real decreto de 13 de diciembre de 1840 y resolucion de 7 de setiembre de 1842.

dera que ha hecho dimision de su cargo (1). No nos detendremos en otros pormenores que hacen relacion al gobierno interior de las comisiones, que no corresponden á nuestro objeto.

5. Las comisiones locales de instruccion primaria deben auxiliar al ayuntamiento en las funciones, que acerca de tan importante materia, le tiene confiadas la ley. Deben existir en todos los pueblos, que escedan de 100 vecinos. Se componen del alcalde presidente, de un regidor, del párroco ó de uno de ellos elegido por el ayuntamiento, si hubiere mas de uno; y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por este mismo cuerpo.

6. Estas comisiones están subordinadas á la superior provincial. A ella le deben proporcionar las noticias que les pida, y proponer los puntos donde sea conveniente establecer nuevas escuelas, y los medios de dotarlas. Corresponde tambien á estas comisiones vigilar la conducta de los maestros de escuelas públi-

(1) Arts. 5, y sig. del plan provisional.

cas y privadas, cuidar que no se distraigan los fondos destinados á la enseñanza primaria; y escitar á que rindan cuentas los administradores de las fundaciones, que le están aplicadas (1).

7. La instruccion primaria es ó pública ó privada. Pública es la costeada por los pueblos, ó sostenida por fundaciones piadosas. Se subdivide en superior y elemental, y la elemental en completa é incompleta (2).

8. La elemental completa comprende los rudimentos de religion y de moral, la lectura, escritura, principios de aritmética, y de gramática castellana (3). Debe costearla todo pueblo, que llegue á 100 vecinos, ó donde la reunion de pueblos, ó caserios, ó la facilidad de dotacion lo permita (4).

9. La elemental incompleta, solo comprende las nociones mas fundamentales de moral é instruccion. Donde no fuese posi-

(1) Art. 32, del plan provisional de 21 de julio de 1838.

(2) Arts. 1.º 2.º y 3.º del mismo plan.

(3) Art. 3.º

(4) Art. 7.º

ble establecer otra cosa, debe procurarse al menos que una persona benéfica y de buenas costumbres, se comprometa á enseñar la doctrina cristiana, á leer y escribir, aunque no tenga el título de maestro (1).

10. La instrucción primaria superior se estiende á mayores nociones de aritmética, á elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, principios generales de física y de historia natural acomodada á las necesidades de la vida, y elementos de geografía, é historia particularmente de España (2). El ayuntamiento de acuerdo con la comisión local, y dando cuenta á la superior de la provincia, tratará de dar mayor ó menor estension á estas enseñanzas, tanto en las escuelas superiores como elementales, con arreglo á lo que aconsejen la posibilidad y la conveniencia (3). Debe establecerse la enseñanza primaria superior en todos los pueblos que lleguen á 1200 vecinos, y en todos los que no lle-

(1) Art. 4.º

(2) Art. 5.º

(3) Art. 6.º del plan provisional, y 2 del reglamento interior de escuelas de 26 de noviembre de 1838.

gando á este vecindario, tengan medios para costearle (1).

11. Las escuelas particulares pueden ser establecidas por todo español mayor de 20 años, que haya obtenido título de maestro, correspondiente á la clase de escuela que trata de abrir; que haya acreditado su buena conducta ante el alcalde, y participádole por escrito el edificio donde piensa situar su establecimiento; pero no por los que han sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias, están procesados, ó sujetos á auto de prisión (2).

12. Ni debe ser menos solícita la administración en la instrucción primaria de las niñas: su educación es de la mayor importancia, por la influencia que han de ejercer en las costumbres y en la civilización. En todos los pueblos en que lo permitan los recursos, deben establecerse y costearse escuelas de instrucción superior, ó al menos elemental, con las modificaciones que exige la diferencia del sexo (3).

(1) Arts. 7 y 10 del citado plan provisional.

(2) Art. 21.

(3) Art. 35.

13. Con el objeto de tener un plantel de buenos profesores, que difundan por toda la nacion los conocimientos necesarios á los maestros, hay en Madrid una escuela normal, cuyo principal objeto es formar preceptores para las escuelas normales subalternas (1). En cada provincia debe existir tambien otra escuela normal, y cuando no pueda costearla, se reunirá á otra para tener ambas este establecimiento en el punto que se repete mas conveniente (2).

14. Para obtener el título de maestro ó maestra, es menester ser examinado y aprobado con la clasificacion de escuela superior ó elemental. Estos exámenes se verifican con esacta sujecion á los reglamentos, ante la comision provincial correspondiente. El título es espedido por el ministerio de la Gobernacion (3).

15. Las escuelas públicas son provistas

(1) Art. 12 y real órden de 29 de enero de 1841.

(2) Art. 11 del plan provisional: real órden de 13 de diciembre de 1840.

(3) Reglamento para los exámenes de maestros de 17 de octubre de 1839: circulares de 10 de julio y 27 de noviembre de 1840, 26 de agosto de 1841 y de 7 de setiembre de 1842.

por el ayuntamiento con aprobacion del gefe político. Los asi nombrados no pueden ser separados de su cargo sino con aprobacion de esta autoridad ó por sentencia judicial. En las escuelas de patronato ó fundacion particular, el nombramiento de maestro se sujeta á lo prevenido en la fundacion, pero necesita la aprobacion del gefe político (1).

16. Los maestros de escuelas públicas deben tener dotacion marcada en las disposiciones administrativas, además de la retribucion de los discípulos. Esta asignacion debe ser satisfecha de propios, arbitrios, repartimientos, fundaciones para el fomento de instruccion primaria, ó de otras cuyo objeto sea análogo ó haya caducado. Las autoridades y corporaciones á que estan dadas atribuciones en este ramo, deben procurar la dotacion competente y efectiva de las escuelas (2).

17. Las escuelas deben establecerse en local sano, cómodo y espacioso, con habi-

(1) Artículos 24 del plan provisional, y 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la instruccion de 1.º de enero de 1839.

(2) Art. 16 del plan provisional.

tación para el maestro (1). Debe en ellas observarse estrictamente el reglamento interior (2) mandado observar por el gobierno, y no pueden emplearse castigos corporales aflictivos, que destruyan ó debiliten el sentimiento del honor (3).

18. Para el estímulo de maestros y discípulos, y para acreditar que los primeros han llenado las obligaciones que al regentar el magisterio público contrajeron con la sociedad y las familias, se celebran frecuentemente exámenes públicos y privados. Los públicos se verifican solemnemente dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, con asistencia de la comision local, en las casas capitulares si no lo permite la disposición de la escuela (4).

(1) Art. 15 del mismo plan: 7 de la instruccion de 1.º de enero de 1839.

(2) 26 de noviembre de 1838.

(3) Decreto de 17 de agosto de 1813, restablecido en 31 de enero de 1837, real orden de 25 de agosto de 1834; art. 34 del reglamento interior de escuelas.

(4) Cap. 7.º del reglamento de 26 de noviembre de 1838.

SECCION 3.ª

De la instruccion intermedia.

1. Importancia, estado y division de la instruccion intermedia.—2. Establecimientos públicos en que se recibe.—3. Instruccion secundaria en las universidades.—4. En los institutos.—5. En los seminarios y otros establecimientos públicos.—6. Escuelas públicas de latinidad.—7. Otras escuelas de instruccion intermedia.—8. Instruccion secundaria privada.

1. Los altos fines á que, como dejamos espuesto, debe de satisfacer la instruccion intermedia, exigen que se le dé la mayor estension y latitud posible, y la conveniente direccion, para que sean mas inmediatamente beneficiosos á los pueblos los resultados que produzca. A pesar de las reformas que en los últimos años se han introducido en el ramo de instruccion pública, si bien no siempre subordinadas á un mismo pensamiento, la enseñanza secundaria no está aun bien definida ni sistematizada. La poca armonia que existe entre los